



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1532/2021

ACTORA: CARMELA CORONEL
ÁNGELES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: ANTONIO DANIEL
CORTÉS ROMÁN

COLABORADORA: VICTORIA
HERNÁNDEZ CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de
noviembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos
político-electorales del ciudadano promovido por Carmela Coronel
Ángeles,¹ por su propio derecho y ostentándose como Síndica
Municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca.

La actora impugna la sentencia de veintiséis de octubre del año en
curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el
expediente **JDC/111/2021** que, entre otras cuestiones, determinó que se
acreditaba la violencia política en razón de género ejercida en contra de

¹ En lo subsecuente se le podrá mencionar como actora o enjuiciante.

la ahora actora, únicamente respecto del Presidente Municipal del referido Ayuntamiento.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Terceros interesados	6
TERCERO. Requisitos de procedencia	8
CUARTO. Estudio de fondo	10
QUINTO. Efectos.....	55
RESUELVE	57

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional considera que si bien el Tribunal local incurrió en una tardanza injustificada para resolver el presente asunto y se le conmina para que en lo subsecuente se conduzca con mayor celeridad; lo cierto es que, en cuanto al planteamiento relativo a la existencia de violencia política en razón de género por parte de diversos funcionarios municipales, se estima que no le asiste la razón ya que no existe elemento alguno que permita concluir que las omisiones en que incurrieron los denunciados se sustentaran en algún elemento de género.

Por otro lado, se ordena modificar la sentencia impugnada para que el Tribunal local se pronuncie sobre la posible pérdida del “modo honesto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1532/2021

de vivir”, así también, para que se lleven a cabo las medidas de satisfacción pertinentes.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de concejales del ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca para el periodo 2019-2021.
2. **Toma de protesta e instalación del ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil diecinueve se realizó la sesión solemne de instalación celebrada por el Cabildo electo, tomando protesta constitucional a los concejales electos, entre ellos, a la hoy actora.
3. **Presentación de la demanda local.** El veinte de abril de dos mil veintiuno, la actora presentó juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de diversos servidores municipales por la realización de actos que consideró constituían violencia política en razón de género en su contra.
4. Dicho medio de impugnación quedó radicado ante la instancia local con la clave **JDC/111/2021**.
5. **Sentencia impugnada.** El veintiséis de octubre posterior, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitió sentencia en el sentido de tener por acreditada la violencia política en razón de género ejercida

en contra de Carmela Coronel Ángeles, únicamente cometida por el Presidente Municipal del referido ayuntamiento.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal²

6. **Demanda.** El cuatro de noviembre, Carmela Coronel Ángeles, promovió por propio derecho y en su calidad de Síndica Municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la sentencia del Tribunal local.

7. **Recepción y turno.** En misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1532/2021**, turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez y requerir el trámite de publicitación previsto en los artículos 17 y 18 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³

8. Dicha documentación de trámite fue recibida el nueve de noviembre en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal.

9. **Tercero interesado.** El once de noviembre, vía correo electrónico, el Regidor de Hacienda, la Regidora de Obras, la Tesorera, el Secretario, el Director de la policía y el Contralor Municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca, presentaron escrito por el cual pretenden comparecer como terceros interesados en el presente juicio.

² El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

³ En adelante se podrá referir como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1532/2021

10. **Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en su ponencia y admitir la demanda respectiva; asimismo, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para resolver el presente asunto desde dos vertientes: **a) por materia**, al impugnarse una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que entre otras cuestiones, determinó que se actualizaba la violencia política en razón de género en contra de la síndica municipal del ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁴ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios, así

⁴ En adelante se le podrá referir como Constitución federal.

como el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Terceros interesados

13. El Regidor de Hacienda, la Regidora de Obras, la Tesorera, el Secretario Municipal, el Director de la Policía y el Contralor y Presidente Municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca, pretenden comparecer con el carácter de terceros interesados dentro del presente expediente que se resuelve, no obstante, a consideración de esta Sala Regional, no es dable reconocerles tal carácter, dada la presentación extemporánea de su escrito de comparecencia.

14. El artículo 17, apartados 1 inciso b y 4 de la Ley General de Medios prevé que los escritos de comparecencia deben presentarse dentro del plazo de las setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación.

15. En el caso, de las constancias de autos se advierten los datos siguientes:

SX-JDC-1532/2021		
Plazo de 72 horas		Presentación del escrito de 3o interesado
Inicio	Conclusión	
05 de noviembre	10 de noviembre	10 de noviembre
14:15 horas	14:15 horas	14:36 horas

16. Esto es, el escrito de comparecencia se presentó el diez de noviembre del año en curso, a las catorce horas con treinta y seis



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1532/2021

minutos, fuera del plazo de las setenta y dos horas⁵ que culminó el diez de noviembre del año en curso, a las catorce horas con quince minutos.

17. Consecuentemente, con fundamento en el artículo 17, apartados 1 inciso b y 4 de la Ley General de Medios, **no ha lugar a reconocer** la referida calidad debido a que la presentación del escrito de comparecencia fue extemporánea.

TERCERO. Requisitos de procedencia

18. En el presente juicio se satisfacen los requisitos de **procedencia** previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

19. **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella constan el nombre y la firma autógrafa de la promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios correspondientes.

20. **Oportunidad.** Este requisito también se cumple, porque la resolución impugnada se emitió el veintiséis de octubre del presente año y se notificó a la actora el veintiocho de octubre siguiente mediante correo electrónico.

21. En ese sentido, el plazo para impugnar transcurrido del veintinueve de octubre al cuatro de noviembre de la presente anualidad, sin contar sábados treinta de octubre y domingos treinta y uno del

⁵ De acuerdo con lo establecido en el artículo 17, apartados 1, inciso b) y 4, de la Ley General de Medios.

mismo mes por ser días inhábiles ya que el presente asunto no guarda relación con curso de un proceso electoral.

22. Por ende, dado que la demanda se presentó el cuatro de noviembre siguiente, es evidente que ello aconteció dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.

23. **Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que la actora promueve por su propio derecho y en su calidad de Síndica Municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca.

24. Por su parte, el interés jurídico de la actora también se encuentra satisfecho, debido a que, se trata de quien promovió el juicio local cuya la sentencia es la que ahora se impugna. Además, sostiene que la sentencia emitida por el Tribunal local le genera diversos agravios.

25. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.⁶

26. **Definitividad y firmeza.** Dicho requisito se encuentra colmado, toda vez que, previo a acudir a este órgano jurisdiccional federal, no procede algún otro medio de defensa por el que la sentencia impugnada pudiera revocarse o modificarse.

27. Lo anterior, toda vez que las resoluciones que dicte el Tribunal local son definitivas e inatacables en su ámbito estatal; conforme lo

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1532/2021

establece la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁷ en su artículo 25.

28. Por lo expuesto, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Pretensión, síntesis de agravios y metodología.

29. La pretensión de la actora es que se **modifique** la sentencia a fin de que se concluya que diversos funcionarios municipales cometieron actos constitutivos de violencia política en razón de género y, como consecuencia de ella, se imponga una sanción de mayor magnitud a la parte sancionada.

30. Para ello, señala como agravios los siguientes:

I. Indebida motivación de los elementos configurativos de la violencia política en razón de género.

La actora señala que la decisión impugnada fue errónea ya que la violencia política en razón de género también se actualiza ante omisiones, esto, conforme al artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Abunda en su planteamiento, manifestando que tales omisiones fueron casi todo el trienio, mermando así su desempeño en el

⁷ En adelante se le podrá mencionar como Ley de Medios local.

cargo por la falta de respuesta a sus peticiones, constituyéndose con esto violencia simbólica.

Además, refiere que la violencia política por cuestión de ser mujer se actualiza debido a que:

- i) Se realizó en el marco del ejercicio de su cargo como síndica municipal;
- ii) Se perpetró por agentes del Estado como lo son los servidores municipales que integran el Ayuntamiento;
- iii) Se ejerció violencia simbólica pues se le invisibilizó, denigró y discriminó, de modo que se le excluyó de la toma de decisiones, al no brindarle oportunamente la información que le servía para cumplir sus funciones, además de que no se le respetaba e ignoraba pese a su jerarquía. Resaltando que la parte denunciada no probó la inexistencia de dicho tipo de violencia conforme a las cargas probatorias;
- iv) La intención de los victimarios fue menoscabar sus derechos político-electorales;
- v) Se advierte el elemento de género porque la actitud de los servidores denunciados fue la de omitir contestar sus escritos, lo que implicó que, en sus funciones, no pudiera tomar decisiones adecuadas ante la falta de información.

Así, refiere que fue invisibilizada e ignorada, lo cual implica una conducta por parte de los victimarios basado en estereotipos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1532/2021

de género, pues parece que el poder únicamente lo detentan y ejercen los varones.

En ese sentido, considera que se puso en tela de juicio la capacidad de las mujeres de ejercer un cargo público, por lo que hay un impacto diferenciado y una afectación desproporcional.

Un elemento que destaca la actora es que el Municipio cuenta con una alerta por violencia de género.

II. La reparación del daño no es integral, ni cumple con efectos restitutorios.

La enjuiciante refiere que los efectos emitidos en la sentencia no tienen un alcance integral, ni le restituyen el uso y goce de sus derechos político-electorales.

En ese tenor, indica que, por cuanto a la reparación integral, concretamente en la medida de satisfacción, no se ordenó una disculpa pública hacia la actora, ni se decretó que se realizara un resumen de la sentencia a fin de que fuera traducida a la lengua zapoteca y se fijara en un espacio del Ayuntamiento.

Respecto a las medidas de no repetición, la autoridad responsable pasó por alto, al momento de calificar la conducta infractora, que el presidente municipal es reincidente porque ya fue sancionado por la misma conducta en perjuicio de la regidora de turismo en el expediente JDC/83/2020 por parte del Tribunal local, y esa decisión fue confirmada por esta Sala Regional.

Señala que se debió decretar la pérdida del modo honesto de vivir por la reincidencia.

III. Vulneración al principio de inmediatez procesal.

La parte actora aduce que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano no fue resuelto conforme a los plazos establecidos en la normatividad, ya que la demanda se presentó el veinte de abril de dos mil veintiuno y la sentencia se emitió el veintiséis de octubre posterior, transcurriendo más de ciento ochenta (180) días.

Tal situación la considera lesiva de sus derechos pues las conductas denunciadas implican violencia política en razón de género, por lo que solicita a esta Sala que adopte las medidas disciplinarias respecto del Tribunal local para que en estos casos sea más diligente y expedito.

31. De esos argumentos, primeramente será analizado el agravio marcado con el numeral III por su naturaleza procesal; paso seguido se examinará el agravio I y, de ser el caso, finalmente el relativo a lo indebido de los efectos de la sentencia el cual está identifica con el numeral II.

32. Tal orden de estudio no le depara perjuicio a la parte actora pues lo relevante es que se analicen sus planteamientos en su integridad; lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000 de rubro:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1532/2021

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.⁸

B. Análisis de los agravios.

Vulneración al principio de inmediatez procesal (agravio III).

33. La parte actora aduce que el juicio no fue resuelto conforme a los plazos establecidos en la normatividad, ya que la demanda se presentó el veinte de abril de dos mil veintiuno y la sentencia se emitió el veintiséis de octubre posterior, transcurriendo más de ciento ochenta (180) días.

34. Señala que lo anterior es lesivo a sus derechos pues las conductas denunciadas implicaron violencia política en razón de género, por lo que solicita a esta Sala que adopte las medidas disciplinarias respecto del Tribunal local para que en estos casos sea más diligente y expedito.

35. A juicio de este órgano jurisdiccional el agravio es **parcialmente fundado**, pues es cierto que existió dilación procesal, pero el efecto pretendido es el que se precisará en esta sentencia, tal como se expone a continuación.

36. Al respecto, es necesario referirse a lo establecido en el marco normativo constitucional y convencional.

37. En principio, todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

protección, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución federal.

38. Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; tal como lo establece el citado artículo.

39. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

40. A su vez, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta, completa e imparcial**, como lo instituye el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución federal.

41. Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de estorbos y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, de este numeral se obtienen los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

42. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1532/2021

independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales del ciudadano.

43. Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un **recurso sencillo y rápido** o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

44. Por tanto, México, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a **garantizar su cumplimiento**, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

45. Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un **recurso sencillo y rápido**, que dé como resultado la impartición de justicia **pronta, completa e imparcial**.

46. Ahora bien, tratándose de la jurisdicción en materia electoral, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 114 Bis, concibe al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como un tribunal especializado, autónomo en su funcionamiento e

independiente en sus decisiones, con atribuciones para conocer de los recursos y medios de impugnación interpuestos en materia electoral.

47. Por su parte, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca,⁹ numeral 104, instituye la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando éste por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

48. Este medio de impugnación se encuentra sujeto a una serie de fases, a saber, la de trámite, la de sustanciación y la de resolución, según se advierte de las reglas comunes aplicables a esta clase de juicios,¹⁰ en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 19, 20 y 21, de la ley en cita.

49. En cuanto a la fase de trámite, ésta se sujeta a una regla común de temporalidad prevista en los artículos 17 y 18 de la ley adjetiva electoral local, para lo cual se prevé, al menos, un plazo de setenta y dos horas para la publicidad del medio atinente, más otro de veinticuatro horas para hacer llegar la documentación respectiva al órgano jurisdiccional local.

⁹ En adelante “Ley de Medios local”.

¹⁰ Al respecto, el artículo 109, apartado 2, dispone que la sustanciación se hará conforme a las reglas que establece la Ley de Medios local en el Libro Primero.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1532/2021

50. Respecto a la sustanciación, que consiste en conducir un asunto o juicio por la vía procesal adecuada hasta ponerlo en estado de sentencia y que comprende desde su radicación, admisión, requerimientos, en su caso, y cierre de instrucción de esta fase, la legislación adjetiva electoral local es omisa en cuanto al establecimiento de plazos.

51. Mientras que, para la fase de resolución el artículo 19, párrafo 5, de la ley en comento, establece que los referidos juicios serán resueltos por el tribunal local dentro de los **quince días** siguientes a aquél en que se declare cerrada la instrucción.

52. Como se ve, la ley adjetiva electoral local prevé para la fase de trámite, un plazo que, traducido a días, comprende cuatro; sin embargo, no fija término específico para que el juzgador emita una determinación en cuanto a la admisión de los juicios locales, así como tampoco para la sustanciación del medio de impugnación; pero sí establece un plazo de quince días para dictar sentencia, una vez que se haya cerrado la instrucción de dicho medio de impugnación.

53. Por consiguiente, si bien la ley adjetiva electoral de Oaxaca no prevé un plazo para la sustanciación del medio de impugnación, éste, en principio y por razonabilidad, no podría ser mayor al plazo previsto para resolver, que de acuerdo con el artículo 19 de la ley adjetiva electoral local es de quince días una vez cerrada la instrucción.¹¹

¹¹ Similar criterio fue adoptado por esta Sala Regional, al resolver los juicios de claves: SX-JDC-420/2021, SX-JDC-125/2019, SX-JDC-55/2019, SX-JDC-937/2018, SX-JDC-872/2018, entre otros.

54. Ello es así, porque el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta y expedita e imparcial.

55. Por consiguiente, es una obligación para los órganos de impartición de justicia sustanciar los medios de impugnación y emitir las sentencias en el plazo que indique la ley, y ante la falta de disposición deberá hacerse en un plazo razonable a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, la actividad procesal de las partes para que el órgano resolutor no incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia.

56. Sirve de apoyo la razón esencial de la tesis XXXIV/2013 y la jurisprudencia 23/2013, de rubros: **“ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO”**¹² y **“RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**,¹³ respectivamente.

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, página 81, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 66 y 67, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1532/2021

57. A partir de lo señalado, se considera necesario realizar una breve relación de las actuaciones de la autoridad responsable, las cuales sustancialmente se refieren a lo siguiente:

58. El veinte de abril de dos mil veintiuno, la actora presentó juicio ciudadano local en contra de diversos servidores municipales por la realización de actos que constituían violencia política en razón de género en su contra.

59. Tal medio de impugnación fue radicado y asignado con la clave de identificación JDC/111/2021.

60. Posteriormente, el veintiséis de abril del presente año, se vincularon a diversas autoridades del estado de Oaxaca para que, de acuerdo a sus facultades, tomaran las medidas necesarias para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora.

61. Mediante proveído de veintiséis de mayo del año en curso, se tuvo a las autoridades responsables rindiendo sus informes circunstanciados y por remitidas las constancias relacionadas con el trámite del medio de impugnación, documentación con la que se le dio vista a la actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

62. El ocho de junio posterior, se le tuvo a la actora por desahogada la vista otorgada y por hechas las nuevas manifestaciones, por lo cual se admitió la ampliación de su demanda y, en consecuencia, se requirió a las nuevas autoridades señaladas como responsables para que remitieran sus informes circunstanciados y llevaran a cabo el trámite del medio de impugnación.

63. En la misma fecha, se emitió un segundo acuerdo de medidas de protección a través del cual se ordenó al Regidor de Educación, a la Jefa de Recursos Humanos, al Director de Cultura y al Director de Obras, todos del ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, que se abstuvieran de causar actos de violencia por acción u omisión que implicaran la obstrucción del cargo que ostenta la actora y se condujeran con respeto hacia su persona.

64. Mediante proveído de veinticinco de julio siguiente, se tuvo a todas las autoridades señaladas como responsables rindiendo sus respectivos informes circunstanciados, así como las constancias del trámite correspondientes.

65. Asimismo, se señaló el veintinueve de junio del año que transcurre, para que se llevara a cabo la audiencia de desahogo de la prueba técnica consistente en un disco compacto “CD-R” ofrecida por la actora.

66. El referido veintinueve de junio se realizó la diligencia en donde se hizo constar que la actora compareció personalmente y no así las autoridades señaladas como responsables.

67. Días después, es decir, el quince de julio siguiente, se tuvieron por recibidas las constancias relacionadas con el cumplimiento a las medidas de protección otorgadas a la actora y se le dio vista para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1532/2021

68. Posteriormente, el cinco de octubre, se admitió el juicio y se **declaró cerrada la instrucción**.¹⁴

69. El diecinueve de octubre del año en curso, el Tribunal local señaló que, al tener como hecho notorio que en fuentes periodísticas se advertía la separación del cargo del presidente municipal y diversos funcionarios del Ayuntamiento en comento, se solicitó la colaboración del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y del Trabajo del Décimo Tercer Circuito en el Estado de Oaxaca para que informara si se emitió pronunciamiento respecto de la separación de los funcionarios municipales indicados; así como también a la Secretaría General de Gobierno estatal para que informara de las personas que se encontraban acreditadas como integrantes del Ayuntamiento.

70. Como consecuencia de ello, el veinticinco de octubre siguiente, se acordó la documentación recibida en cumplimiento al anterior proveído y se fijó fecha para emitir la resolución.

71. El veintiséis de octubre de la presente anualidad, el Tribunal local emitió sentencia en el sentido de determinar que se acreditaba la violencia política en razón de género ejercida en contra de la actora, únicamente respecto al Presidente Municipal del referido Ayuntamiento.

72. Expuestos los anteriores antecedentes se observa que el medio de impugnación fue tramitado, sustanciado y resuelto en aproximadamente seis meses, lo cual resulta excesivo dada la temática planteada, sin que

¹⁴ Véase foja 862 a 864 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

exista motivo alguno que permita concluir que dicho plazo se encuentra justificado.

73. En efecto, si bien del veinte de abril de dos mil veintiuno, fecha en que se presentó la demanda local, hasta el quince de julio del año en curso se llevaron a cabo constantes actuaciones por parte de la autoridad responsable, lo cierto es que de esta última fecha al cinco de octubre posterior, data en la cual se admitió el juicio, transcurrieron cincuenta y ocho siete días hábiles, es decir, casi tres meses sin que se llevara a cabo actuación alguna por parte del Tribunal local.

74. Además, se advierte que una vez admitido el juicio y cerrada la instrucción, la autoridad responsable realizó diligencias para mejor proveer lo cual se encuentra vedado por la normatividad electoral pues el cierre de instrucción es la actuación procesal que concluye la sustanciación del medio de impugnación.

75. En ese sentido, se observa que dicha violación procesal propició que se generaran mayores actuaciones, lo que llevó a que se resolviera el juicio hasta el veintiséis de octubre del presente año.

76. En ese tenor, es posible arribar a la conclusión de que el Tribunal local incurrió en una dilación procesal al momento de sustanciar y resolver el presente juicio, lo que claramente trasgredió el derecho fundamental de la actora a acceder a una justicia pronta y expedita conforme lo establece el artículo 17 de la Constitución General.

77. Así, expuestos los anteriores razonamientos, es que se concluye que en esta parte le asiste la razón a la actora, es decir, en cuanto a la existencia de la dilación procesal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1532/2021

78. En cambio, la consecuencia que esa circunstancia conlleva es el que se indicará en el considerando de efectos de esta sentencia, los cuales no necesariamente deben ser los que indique o pida la parte actora, sino los que esta Sala Regional considere los más acordes al caso y apegados a derecho, pues son de orden público.

Indebida motivación de los elementos configurativos de la violencia política en razón de género (agravio I).

79. La actora señala que la decisión impugnada fue errónea ya que la violencia política en razón de género también se actualiza ante omisiones, esto, conforme al artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

80. Abunda en su planteamiento, manifestando que tales omisiones fueron casi todo el trienio, mermando así su desempeño en el cargo por la falta de respuesta a sus peticiones, constituyéndose con esto violencia simbólica.

81. Además, refiere que la violencia política por cuestión de ser mujer se actualiza debido a que:

- i) Se realizó en el marco del ejercicio de su cargo como síndica municipal;
- ii) Se perpetró por agentes del Estado como lo son los servidores municipales que integran el Ayuntamiento;
- iii) Se ejerció violencia simbólica pues se le invisibilizó, denigró y discriminó, de modo que se le excluyó de la toma de decisiones, al no brindarle oportunamente la información que le serví para

cumplir sus funciones, además de que no se le respetaba e ignoraba pese a su jerarquía. Resaltando que la parte denunciada no probó la inexistencia de dicho tipo de violencia conforme a las cargas probatorias;

iv) La intención de los victimarios fue menoscabar sus derechos político-electorales;

v) Se advierte el elemento de género porque la actitud de los servidores denunciados fue la de omitir contestar sus escritos, lo que implicó que, en sus funciones, no pudiera tomar decisiones adecuadas ante la falta de información.

82. Así, refiere que fue invisibilizada e ignorada, lo cual implica una conducta por parte de los victimarios basado en estereotipos de género, pues parece que el poder únicamente lo detentan y ejercen los varones.

83. En ese sentido, considera que se puso en tela de juicio la capacidad de las mujeres de ejercer un cargo público, por lo que hay un impacto diferenciado y una afectación desproporcional.

84. Un elemento que destaca la actora es que el Municipio cuenta con una alerta por violencia de género.

85. Ahora bien, antes de dar contestación al agravio que se expone, es menester precisar que la autoridad responsable tuvo por acreditada la violencia política en razón de género ejercida por parte del presidente municipal hacia la actora, no así respecto a los restantes funcionarios municipales denunciados, dado que, a consideración del Tribunal local, incurrieron únicamente en omisiones de dar respuesta a las promociones presentadas por la denunciante.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1532/2021

86. Así, las cosas, la ahora actora pretende que esta Sala Regional analice las consideraciones expuestas por el órgano jurisdiccional local a fin de determinar si efectivamente fueron simples omisiones o son conductas que efectivamente constituyeron violencia política en razón de género cometidas en su contra.

87. De la sentencia impugnada, se advierte que el Tribunal local descartó la existencia de violencia política en razón de género hacia la ahora actora al analizar el segundo elemento del protocolo para atender la violencia política contra las mujeres, el cual consiste en que las conductas hayan sido perpetradas por agentes del Estado.

88. En ese sentido, se advierte que dicho órgano jurisdiccional local arribó a una conclusión respecto a la inexistencia de la infracción de manera anticipada, ya que en dicho momento –en el análisis del segundo elemento del test– únicamente se requería un pronunciamiento respecto a si la conducta había sido cometida por agentes pertenecientes al Estado mexicano o no, pero, dicha autoridad se pronunció en definitiva sobre la inexistencia de la infracción, soslayando realizar un análisis completo conforme al protocolo y los elementos jurisprudenciales que ha indicado este Tribunal Electoral.

89. Por lo tanto, esta Sala Regional analizará las conductas conforme al test relativo a la violencia política en razón de género, pero para ello es necesario realizar con antelación algunas precisiones jurídicas y conceptuales.

90. El trece de abril de dos mil veinte se aprobaron diversas disposiciones a la normativa general tanto en materia electoral como en relación con el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, en

las que se incorporó la violencia política contra las mujeres en razón de género como una conducta sancionable en la vía electoral, administrativa y penal, así como una infracción electoral objeto del procedimiento especial sancionador; por lo que se ordenó la incorporación de tal procedimiento en la normativa de las entidades federativas.

91. De ese modo, en el artículo 20 BIS de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, vigente a partir del trece de abril del año pasado, se estableció que se ejerce violencia política contra las mujeres en razón de género cuando se afecta el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública o la toma de decisiones de una o varias mujeres.

92. Por su parte, en el artículo 20 TER, facción XI, de esa misma ley general establece que se incurre en este tipo de violencia cuando se **amenaza o intimida** a una o varias mujeres, a su familia o colaboradores, con el objeto de inducir a su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada.

93. Por otra parte, el artículo 3 inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁵ reformada el trece de abril del año pasado, retoma la definición de violencia política establecida en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y señala que puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, medios de comunicación y

¹⁵ En lo subsecuente podrá citarse como ley general de instituciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1532/2021

sus integrantes, un particular o un grupo de personas particulares, entre otros.

94. Asimismo, en los artículos 442 y 442 BIS de la ley general de instituciones se definió este tipo de violencia como una infracción a la normatividad dentro y fuera de proceso, cuya demanda se sustancia a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y que se actualiza por las conductas previstas en la ley general de mujeres o por alguna de las causales específicas previstas en la misma ley general de instituciones. En el ámbito estatal, desde la promulgación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en el año dos mil diecisiete, se incorporó, en el artículo 2, fracción XXXI, el término como violencia política en razón de género, el cual se define como:

“La acción u omisión que realiza una o más personas, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer, el acceso pleno al ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.”

95. Además, el artículo 9, párrafo 4, de la ley electoral local prevé que la violencia política en razón de género se podrá ejercer en el ámbito político o público cuando tenga por objeto o resultado menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de una mujer y el pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función del poder público, en razón de género; en específico cuando se impida o restrinja su incorporación o acceso al cargo o función para el cual fue nombrada.

96. Por otra parte, debe destacarse que la jurisprudencia 21/2018 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS**

QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”,¹⁶ establece los cinco elementos que deben acreditarse para tener por existente la violencia política en razón de género.

97. Dichos elementos también se advierten del Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres, en el cual se establecieron, de manera previa a los elementos mencionados en la jurisprudencia referida.

98. Ahora bien, con el objetivo de corroborar si la omisión de diversos funcionarios municipales de dar contestación a los diversos oficios que aportó la actora constituye o no violencia política en razón de género, se analizará cada uno de tales elementos.

1) Que la violencia denunciada suceda en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

99. En consideración de esta autoridad jurisdiccional federal, conforme a las pruebas que obran en el expediente, las omisiones de las que se duele la actora acreditan el presente elemento ya que ello se suscitó durante el transcurso de la gestión de la actora como síndica municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca.

2) Que los actos denunciados sean perpetrados por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos

¹⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA,POLITICA>.



políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

100. Al respecto, se advierte que la actora denunció al regidor de hacienda, al regidor de obras, al regidor de educación, al secretario municipal, al tesorero municipal, al contralor interno, al director jurídico, al director de policía, al director de cultura, al director de obras y a la jefa de recursos humanos, todos ellos integrantes del ayuntamiento de Villa Zaachila, Oaxaca, y en el ámbito de sus funciones, por lo que, se concluye que cuentan con la calidad de agentes pertenecientes al Estado mexicano.

3) *Que el acto de violencia sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.*

101. A juicio de esta Sala este elemento se encuentra acreditado porque la omisión de dar contestación por sí mismo es un acto lesivo, que acarrea un perjuicio a la parte peticionaria debido a la incertidumbre que se genera con motivo de la ausencia de una respuesta a lo solicitado.

102. En ese sentido, la falta de contestación a los diversos oficios presentados por la actora conlleva a concluir que la actora sufrió de violencia psicológica derivado de que se ignoró sus peticiones, pues si bien la falta de contestación a una o dos promociones pudiese descartar alguna posible intencionalidad, no así ante el hecho de que un gran número de funcionarios municipales pasaran por alto emitir respuesta a quince¹⁷ oficios presentados por la actora, lo que sí genera convicción

¹⁷ El Tribunal local concluyó que no se contestaron 38 oficios, pero 23 fueron dirigidos al presidente municipal, por lo que sólo son 15 oficios los que no fueron atendidos por los restantes funcionarios municipales.

respecto a la existencia de una intencionalidad en la forma de conducirse respecto a ella.

4) *La violencia tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*

103. Este órgano jurisdiccional considera que igualmente se acredita este elemento ya que las omisiones en que incurrieron los funcionarios municipales denunciados implicaron un menoscabo en el desempeño del cargo de la actora en su calidad de síndica municipal, pues, al no darle una respuesta y/o la información solicitada, se le impidió que contara con los insumos suficientes para poder ejercer de manera adecuada sus labores como servidora pública.

5) *La violencia se base en elementos de género.*

104. Esta Sala Regional considera que el presente elemento no se encuentra acreditado, pues no basta la sola ausencia de respuesta a los escritos que presentó la actora para estimar que tal silencio se debió a circunstancias de género.

105. En efecto, los funcionarios denunciados omitieron responder los siguientes oficios:

OFICIO	DIRIGIDO A	SOLICITUD
S.M.Z/091/2019	Regidor de Hacienda	Solicita recibos de nómina
S.M.Z/096/2019	Regidor de Hacienda	Solicita recibos de nómina
82/2021	Director del Departamento Jurídico	Solicita información de pagos derivado de los laudos en contra del Ayuntamiento
149/2021	Contralor Interno	Solicita entrega- recepción



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1532/2021

OFICIO	DIRIGIDO A	SOLICITUD
114/2021	Secretario Municipal	Solicita copias de sesión de Cabildo
115/2021	Secretario Municipal	Solicita copias de sesión de Cabildo
92/2021	Regidor de Hacienda	Solicita información del personal
119/2021	Tesorera Municipal	Informe de la situación financiera de la cuenta pública
87/2021	Regidora de Obras	Solicitó informe de la situación laboral de un Regidor
204/2021	Regidor de Hacienda	Solicita el ingreso de una persona a su área
208/2021	Director de la Policía Municipal	Solicita le proporcione la video grabación de las cámaras de vigilancia
209/2021	Director de la Policía Municipal	Solicita le proporcione la video grabación de las cámaras de vigilancia
229/2021	Director del área jurídica	Se remite un oficio de amparo relativo a un apercibimiento
231/2021	Regidor de Cultura	Se solicitan expedientes de contratos individuales
260/2021	Regidor de Hacienda	Solicita se atienda la petición de juez de distrito.

106. En ese sentido, la sola omisión de dar respuesta, si bien le depararon un perjuicio a la actora, ello por sí mismo no puede llevar a concluir que se debe a una circunstancia que implique perjuicio, recelo o discriminación por motivos del género de la sindica municipal.

107. En efecto, de lo expuesto por la actora en su demanda y su respectiva ampliación, así como de las pruebas aportadas por las autoridades responsable en la instancia anterior, no es posible advertir que la omisión de responder los diferentes oficios que presentó la sindica municipal se haya debido a su género.

108. Asimismo, tampoco puede inferirse que la omisión de responder tales oficios contenga elementos de género ya que no existe indicio

alguno que propicie arribar a dicha conclusión, pues, ante la ausencia de algún elemento que posibilite realizar tal ejercicio de inferencia, debe prevalecer el principio de presunción de inocencia.

109. Por lo analizado, es que se concluye que no se acredita la existencia de algún elemento de género respecto de las omisiones atribuidas a los funcionarios municipales señalados como responsables en la instancia anterior y, por tanto, el agravio es **infundado**.

La reparación del daño no es integral, ni cumple con efectos restitutorios (agravio II).

110. La enjuiciante refiere que los efectos emitidos en la sentencia impugnada no tienen un alcance integral, ni le restituyen el uso y goce de sus derechos político-electorales.

111. A juicio de esta Sala, se considera que el agravio por una parte es **parcialmente fundado** y por otra **inoperante**.

112. Al respecto, el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

113. A su vez, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del párrafo tercero del artículo 1, entre otros, de la Constitución General, establece en su artículo 26 que la reparación integral es un derecho de las víctimas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1532/2021

con motivo de la vulneración a sus derechos humanos, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

114. A su vez, el artículo 27 del mismo ordenamiento indica que la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

115. Por su parte, el artículo 73 de la misma Ley prevé que las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda, lo siguiente:

I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;

II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y

VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

116. Asimismo, este Tribunal Electoral ha señalado que, si bien la restitución en el uso y goce del derecho político-electoral que haya sido violado, es la medida prevista expresamente en la legislación como



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1532/2021

forma de resarcir las violaciones a esos derechos, las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como autoridades del Estado mexicano, deben ordenar los demás tipos de medidas que estimen necesarios para lograr una reparación integral del daño ocasionado, en cumplimiento de la obligación constitucional respectiva.

117. De esta manera se garantiza el derecho a una tutela jurisdiccional completa y efectiva, ante el supuesto de que la restitución sea materialmente imposible, o bien, porque a la par de esa medida se considere necesaria la concurrencia de otras.

118. En ese sentido, se deberán valorar las circunstancias específicas del caso, las implicaciones y gravedad de la conducta analizada, los sujetos involucrados, así como la afectación al derecho en cuestión, para definir las medidas más eficaces con el objeto de atender de manera integral el daño producido, como podrían ser: 1. Rehabilitación, 2. Compensación, 3. Medidas de satisfacción, o 4. Garantías de no repetición.

119. Lo anterior se encuentra inmerso en la tesis VII/2019 que lleva por rubro: **“MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”**.¹⁸

120. Ahora bien, la actora señala que el Tribunal local debió ordenar que el presidente municipal emita una disculpa pública con motivo de

¹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 37.

los actos constitutivos de violencia política en razón de género cometidos en su contra, por lo que es necesario examinar si tal medida de satisfacción es necesaria o si por el contrario, las medidas adoptadas por la autoridad responsable cumplen la función de ser reparatoras de manera integral.

121. Al respecto, el órgano jurisdiccional local emitió las siguientes medidas:

a) Ordenó a las autoridades señaladas como responsables que se abstuvieran de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tuvieran por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el libre ejercicio del cargo de la actora.

b) Como medida de no repetición, vinculó a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca para llevar a cabo, a la brevedad, el programa integral de capacitación a funcionarios integrantes del cabildo municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca, teniendo como temas a abordar, los derechos humanos de las mujeres, la violencia, género y violencia política en razón de género; también se vinculó a dicha Secretaría para que informara a dicho Tribunal, de forma periódica, y hasta que concluir el citado programa, los avances de éste.

c) Además, como medida de no repetición, por cuanto hace al Presidente Municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca, dicho Tribunal estimó que, al actualizarse y evidenciarse los actos constitutivos de violencia política en razón de género, perpetrados por dicha autoridad, lo conducente era que fuera ingresado en el registro de ciudadanos que cometieron violencia política por razón de género.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1532/2021

122. Por lo anterior, ordenó a la Secretaría General de dicho Tribunal que remitiera copia certificada de la sentencia al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que ingresara al sistema de registro por la temporalidad de tres años a Cástulo Bretón Mendoza, Presidente Municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca.

d) Como medida de rehabilitación, vinculó a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con dicha autoridad, otorgara a la actora la ayuda psicológica correspondiente, a fin de ayudar en la superación de la violencia política de género que sufrió.

e) Asimismo, se ordenó a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca para que, conforme a sus atribuciones asumidas ante la falta de una Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, ingresara a Carmela Coronel Ángeles, Síndica Municipal del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, a efecto de que conforme a sus atribuciones y facultades conferidas en el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley General de Víctimas –transitorio que corresponde al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 2017– así como de acuerdo a su marco normativo, le brindara la atención inmediata.

f) Finalmente, ordenó la continuidad de las medidas de protección desplegadas por las autoridades vinculadas en los acuerdos plenarios de veintiséis de abril y ocho de junio, ambos de dos mil veintiuno, hasta

que estimaran que la actora ha dejado de sufrir violencia por la autoridad señalada como responsable.

123. De lo anterior se observa que la autoridad responsable emitió diversas medidas de reparación, pero ninguna de ellas de índole satisfactoria.

124. Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado se estima necesario que se emitan medidas de satisfacción ya que estas tienen como finalidad buscar el reconocimiento y restablecimiento de la dignidad de las víctimas, lo cual implica una reparación de índole inmaterial que las diversas medidas dictadas por la autoridad responsable no pueden solventar.

125. En ese sentido, se considera que son medidas de satisfacción óptimas para el caso concreto la emisión de una síntesis de la sentencia local en lengua zapoteca y que se ordene su colocación en un lugar público y visible del Ayuntamiento, como pudiera ser sus estrados, así como ordenar al presidente municipal de que emita una disculpa pública a la síndica municipal.

126. Ello debido a que ambas medidas de satisfacción se complementan y dan mayor efectividad.

127. En efecto, la colocación de una síntesis de la sentencia tiene como finalidad satisfacer a la víctima y reestablecer su dignidad ante la comunidad, de una forma en la que se haga del conocimiento a la población de que fue víctima de violencia, así como las causas y motivos; por otro lado, la disculpa pública pretende reestablecer su dignidad desde una óptica de la consecuencia, es decir, evidenciar que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1532/2021

la conducta no quedó impugne y que el sancionado hace manifiesta ante la comunidad su intención de disculparse, además de exculpar a la víctima por cualquier posible reproche de mala gestión derivada de los actos de violencia política cometidos en su contra.

128. De ahí que se considera que ambas medidas son útiles para restablecer la dignidad de la síndica municipal y la confianza de la ciudadanía en ella, a fin de que pueda mantenerse ante la comunidad como una ciudadana apta y capaz de desempeñar un cargo público.

129. Por otro lado, no le asiste la razón a la actora respecto a que deba tenersele al presidente municipal como reincidente pues, ya que el Tribunal local, al analizar el juicio el JDC/83/2020, determinó que el presidente municipal cometió actos de violencia política en razón de género, pero debido a los siguientes actos: a) Reducción a las dietas a las que tenía derecho la regidora de turismo; b) La reasignación del personal que tenía a su cargo; y c) El despojo de uno de sus espacios de trabajo.

130. Caso contrario, en el presente asunto se sancionó al presidente municipal porque no le dio contestación a los diferentes oficios que presentó la actora además de que no se le llamaba a las sesiones de cabildo.

131. En ese sentido, no existe similitud en los actos por los cuales se le consideró responsable al presidente municipal y, por ende, no existe reincidencia.

132. Por otro lado, es **fundado** el planteamiento relativo a que debió decretarse la pérdida del modo honesto de vivir al presidente municipal,

pues esta Sala advierte que el Tribunal local omitió pronunciarse sobre ello al soslayar que, como consecuencia directa de la declaratoria de violencia política en razón de género y teniendo presente que la persona infractora es un servidor público, debía de verificar, de manera implícita, si derivado de la acreditación de dicha violencia, se tenía como consecuencia, la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir.

133. Lo anterior, toda vez que, de acuerdo a lo que establece el artículo 34, fracción II, de la Constitución federal para obtener la ciudadanía, se debe tener un "modo honesto de vivir".

134. En ese sentido, si para acceder a los cargos de elección popular se exige el requisito de la ciudadanía y para ello se debe tener "modo honesto de vivir", evidentemente no se tratan de requisitos aislados, sino complementarios.

135. Ahora, el concepto modo honesto de vivir se identifica con la conducta constante, reiterada, asumida por una persona al interior de su comunidad, con apego a los principios de bienestar considerados por la generalidad de las personas que habitan ese núcleo, en un lugar y tiempo determinado, como elementos necesarios para llevar una vida decente decorosa, razonable y justa¹⁹.

¹⁹ Acorde con las jurisprudencias 17/2001, 18/2001 y 20/2002, emitidas por esta Sala Superior, con rubros: **“MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO”** y **“ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBILIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR”**, así como la tesis aislada sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: **“CONDENA CONDICIONAL, BUENA CONDUCTA Y MODO HONESTO DE VIVIR, PARA LA”**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1532/2021

136. Lo anterior, implica el deber general de respetar las leyes, y que de esa forma se contribuya al mantenimiento de la legitimidad y al Estado de Derecho²⁰.

137. De manera que, en términos generales, esa expresión implica una conducta que se ajusta al orden social, respetuosa de los derechos humanos, los cuales, además de que irrestrictamente obligan a su observancia a todas las autoridades, también vinculan a las y los particulares a su cumplimiento.

138. Entonces, visto el "modo honesto de vivir" como una condición constitucional establecida para ocupar los cargos de elección popular, su acreditación se presume, salvo prueba en contrario que acredite la existencia de una conducta reprochable, por ser contraria al orden social y al sistema democrático.

139. Así, en los casos de quien busque ser electo para un cargo de elección popular por primera vez o a través de la figura de la reelección, implica que se debe observar la prohibición de violencia política en razón de género.

140. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que quienes acceden a cargos de elección popular tienen la encomienda principal de actuar de acuerdo con los principios que sustentan la real y efectiva protección de los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, la prohibición de la violencia y específicamente la violencia política por

²⁰ Acción de Inconstitucionalidad 33/2009 y su acumulada, emitida por la SCJN:

razón de género, son actos que contravienen el sentido sustancial de una democracia²¹.

141. De igual forma, dicha Sala sustentó que el modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad de quien aspire a la reelección inmediata en un cargo público, consiste en **respetar los principios del sistema democrático mexicano**, como son la **no violencia** y la **prohibición de violencia política por razón de género**.

142. Bajo esa óptica, la acreditación de conductas relacionadas con violencia política por razón de género, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, podrían destruir la presunción de "modo honesto de vivir", pues dicho requisito de elegibilidad y vinculado a la prohibición de violencia por razón de género de quien aspire a contender por un cargo de elección popular, se trata de una medida eficaz que busca erradicar ese tipo de conductas.

143. En ese orden y retomando lo que ya ha sostenido la Sala Superior, el criterio de inelegibilidad por este tipo de conductas irregulares, surge de lo resuelto en el recurso de reconsideración SUP-REC-531/2018.

144. En esa ejecutoria, se fijó la necesidad de establecer consecuencias relevantes a la violencia política por razones de género para dar eficacia a la paridad electoral sustantiva, respecto de lo cual las autoridades deben establecer las medidas necesarias, suficientes y bastantes para garantizar los derechos político-electorales de la víctima y erradicar este tipo de conductas antisociales, a efecto de dotar de contenido real al principio constitucional de igualdad.

²¹ Véase sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-531/2018.



145. En ese sentido, se determinó que, para ese caso, la presunción inicialmente a favor del recurrente de tener un modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad, quedó desvirtuada por el hecho de haber cometido, durante el ejercicio del cargo como Presidente Municipal, actos de violencia política por razones de género.

146. Máxime que, de la interpretación del artículo 34, fracción II, de la Constitución federal, así como el artículo 34, fracción VI, artículo 68, fracción VIII y artículo 113, inciso h), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se advierte que el "modo honesto de vivir" es un requisito de elegibilidad que condiciona la calidad ciudadana y, por ende, para poder participar en los cargos de elección popular.

147. De igual forma, el órgano máximo de este Tribunal ha señalado que corresponde a la autoridad jurisdiccional o aquella encargada de resolver el procedimiento sancionador, analizando la gravedad de la falta de violencia política en razón de género, el contexto en el que ocurrió; la posible reincidencia o existencia de condiciones agravantes, y si, en su caso, la sentencia ha sido cumplida; determinar los alcances y los efectos correspondientes, pudiendo ser uno de ellos la declaración de la pérdida de la presunción de un modo honesto de vivir, lo cual, eventualmente, impediría que la persona sancionada pudiese contender a un cargo de elección popular.

148. La violencia política en razón de género se materializa en actos que deben ser sancionados conforme a la ley. **Esa violencia requiere respuestas reparadoras y transformadoras.** Por ello, a la emisión de las sentencias le subyace la idea de que, por un lado, serán cumplidas

por quienes cometieron violencia política en razón de género y, por otro, implicarán una forma de reparación para las víctimas. Lograr lo anterior es la finalidad de la revisión jurisdiccional de estos casos mientras que no lo es un enfoque punitivo orientado al mantenimiento de sanciones que parten de la idea de que un cambio no es posible.

149. La determinación de la pérdida del modo honesto de vivir le corresponde decidirlo en exclusiva a la autoridad jurisdiccional que haya decretado la comisión de violencia política en razón de género, revisado el cumplimiento de la sentencia, o bien, la autoridad encargada de resolver el procedimiento sancionador.

150. Por lo tanto, para tener por derrotada la presunción de ostentar un modo honesto de vivir por casos vinculados con violencia política en razón de género, la autoridad administrativa requiere que una autoridad jurisdiccional, o bien, la autoridad encargada de resolver el procedimiento sancionador, haya declarado previamente no solo la existencia o comisión de dicha violencia, sino que, además, en esa misma sentencia o incidente de cumplimiento haya establecido que esa conducta amerita la pérdida de la presunción de un modo honesto de vivir. En esa revisión, se deberá tener en cuenta la posible reincidencia o existencia de condiciones agravantes.

151. En efecto, la Sala Superior señaló que un pronunciamiento judicial se traduce en un elemento objetivo y certero -en el que además las personas en cuestión tienen la posibilidad de figurar como partes y exponer lo que a su derecho convenga- que permite acreditar la pérdida o no del modo honesto de vivir, tal y como ocurre con la revisión del resto de los requisitos de elegibilidad (domicilio, oriundez,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1532/2021

nacionalidad, número de apoyos ciudadanos, etc.) que verifica la autoridad administrativa a través del cotejo de constancias y elementos objetivos.

152. Finalmente, es la autoridad jurisdiccional la que cuenta con todos los elementos para poder determinar la gravedad de la conducta y si esto justifica la pérdida de la presunción del modo honesto de vida por ser quien valora y juzga los hechos, y ante quien la persona infractora y la víctima pudieron ejercer sus derechos de defensa, incluso agotando todos los medios de impugnación necesarios, dado que la pérdida del modo honesto de vivir, solamente se actualiza ante resoluciones judiciales firmes.

153. Cabe indicar, que la falta cometida por una persona no la define y marca para siempre, ni hace que su conducta sea cuestionable por el resto de su vida²².

154. En ese sentido, el órgano máximo de este Tribunal concluyó que existe la posibilidad de que una persona no sea elegible para contender a un cargo de elección popular por casos relacionados con violencia política en razón de género cuando²³:

- i)* Haya sido condenada o condenado por delitos de violencia política en razón de género y tal condena se encuentre vigente;
- ii)* Tenga una sentencia declarativa de violencia política en razón de género firme en la que la autoridad competente expresamente señale la pérdida del modo honesto de vida y,

²² Mutatis mutandis, sirve de apoyo la Jurisprudencia 20/2002. **ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR.**

²³ Véase sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-405/2021 y acumulados.

en su caso, no se haya llevado a cabo el cumplimiento de la sentencia; exista reincidencia o circunstancias agravantes, y

- iii)** Tenga una sentencia declarativa de violencia política en razón de género, no la haya cumplido y en incidente la autoridad decreta la pérdida del modo honesto de vivir -tomando en cuenta si existió reincidencia o circunstancias agravantes- en términos electorales.

155. Derivado de todo lo expuesto anteriormente, a juicio de esta Sala Regional, el Tribunal local deberá verificar si con la acreditación de la violencia política en razón de género generada en contra de la promovente conlleva a la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir, pues como ya se mencionó, eso puede ocurrir cuando se acredite la existencia de una conducta reprochable, por ser contraria al orden social y al sistema democrático.

156. Pues no se debe perder de vista que, la persona infractora al ser funcionario público, mismo que fue elegido por la ciudadanía para ejercer un cargo de elección popular y posteriormente busque contender a un cargo público, **tiene la obligación de no ejercer violencia política de género**, pues ello, en atención a las circunstancias del caso concreto, podría derrotar la presunción de un modo honesto de vivir.

157. Máxime que, este órgano jurisdiccional advierte que en el Estado de Oaxaca se cuenta con el Registro de Personas que tienen desvirtuada la Presunción de tener un Modo Honesto de Vivir²⁴, donde se deberá

²⁴ Dicho Registro fue aprobado por el Consejo General del IEEPCO mediante acuerdo IEEPCO-CG-040/2020 en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio SX-JDC-400/2019.



establecer su temporalidad con base en los Lineamientos²⁵ emitidos por el Instituto electoral estatal.

158. En ese sentido, el Tribunal local deberá analizar si con la acreditación de la violencia política en razón de género en contra de la actora, aunado a las circunstancias y demás elementos que obran en autos, se acredita la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir de la persona infractora al ser servidor público.

159. Similar criterio se sostuvo al resolver el juicio SX-JDC-1463/2021.

QUINTO. Efectos

160. En virtud de los agravios que resultaron fundados, esta Sala Regional **modifica** la sentencia impugnada para que el Tribunal responsable, conforme a sus atribuciones, realice lo siguiente:

I. Emita una nueva determinación en la que analice si con la acreditación de la violencia política en razón de género en contra de la actora, aunado a las circunstancias y demás elementos que obran en autos, se acredita la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir de la persona infractora al ser servidor público

II. Emita una síntesis de la sentencia, con las modificaciones realizadas, y ordene su traducción a la lengua zapoteca a fin de que sea publicada en un lugar público y de fácil acceso para la población de Villa de Zaachila, Oaxaca; realizando dicha

²⁵

Consultable en:
<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCOG042020.pdf>

en:

autoridad las gestiones que estime necesarias para materializar tal traducción y publicitación.

III. Ordene al presidente municipal que realice una disculpa pública en favor de las actoras. Para ello, el Tribunal responsable deberá hacer un análisis con perspectiva de género e intercultural, para definir en qué debe consistir la disculpa, la forma en que se debe dar a conocer a las actoras y a la comunidad de Villa de Zaachila, Oaxaca, y garantizar que se cumpla la finalidad de la medida de satisfacción, sin que esto implique una revictimización para las regidoras violentadas.

El Tribunal responsable deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado al presente fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Similar criterio se sostuvo al resolver el juicio SX-JDC-1404/2021 y acumulados.

161. Toda vez que la sentencia impugnada no fue revocada, sino únicamente modificada, es por lo que, dicho Tribunal local deberá velar por el efectivo cumplimiento tanto de su sentencia incluyendo lo que fue adicionado por esta ejecutoria, es decir, deberá realizar las acciones pertinentes para materializar y verificar que la síntesis de su sentencia sea traducida y publicada conforme lo indicado, así como de la emisión de la disculpa pública.

162. Por otro lado, se **conmina** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que, en lo subsecuente, sustancie y resuelva con mayor



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1532/2021

celeridad y prontitud los medios de impugnación que se le presente que guarden relación con reclamos de violencia política en razón de género.

163. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

164. Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **conmina** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que, en lo subsecuente, sustancie y resuelva con mayor celeridad y prontitud los medios de impugnación que se le presenten y que guarden relación con reclamos de violencia política en razón de género.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a la actora; **de manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como al Consejo General del Instituto Estatal de Elecciones y Participación Ciudadana de esa entidad federativa, así como a la Sala Superior en virtud del Acuerdo General 3/2015; y **por estrados** a quienes pretendieron comparecer como terceros interesados y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en los

diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el secretario general de acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.